



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 025**

Demandante: JESUS ANIBAL BOLAÑOS Y OTROS  
Demandados: HROS. CTE. HECTOR ORDOÑEZ CASTRO  
Proceso No.: 2022-00046-00

Sotar , Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitr s (2023)

**ASUNTO:**

Decidir sobre la continuidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a trav s de apoderada judicial formulan los se ores JESUS ANIBAL BOLAÑOS, ADOLFO LEON PIAMBA BOLAÑOS, GLORIA MARLENY PIAMBA BOLAÑOS, OMAR ILDEFONSO PIAMBA BOLAÑOS, LAURA MERCECES PIAMBA SANCHEZ, RUTH MARY PIAMBA BOLAÑOS, GLADYS YANETH PIAMBA BOLAÑOS Y PABLO EMILIO PIAMBA BOLAÑOS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; sobre el predio rural denominado "SANTA CLARA" ubicado en la vereda La Poblacena del municipio de Sotar , Cauca, identificado con el n mero de matr cula inmobiliaria 120-119430 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n y C digo Catastral 19-760-00-01-00-00-0009-0006-0-00-00-0000.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 4 del art culo 375 del C digo General del proceso (C.G.P.) se ala que: *La declaraci n de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho p blico.*

*El juez rechazar  de plano la demanda o declarar  la terminaci n anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensi n de declaraci n de pertenencia recae sobre bienes de uso p blico, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o bald os, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho p blico. Las providencias a que se refiere este inciso deber n estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelaci n.*

Por auto calendarado a 30 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial requiri  a la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.), a efectos de que certificara a este Juzgado cu l es la naturaleza jur dica del inmueble rural denominado "SANTA CLARA" con matr cula inmobiliaria n mero 120-119430 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, ubicado en la vereda La Poblacena del municipio de Sotar , Cauca, objeto del presente proceso declarativo de pertenencia.

Es as  que esa Agencia por oficio n mero 20223101372341 de fecha 20 de octubre de 2022, inform  a este Despacho Judicial que para determinar la naturaleza jur dica del aludido inmueble se requer an documentos adicionales para emitir concepto de fondo.

En atenci n al oficio 20223101372341 de la A.N.T., este Juzgado por medio de oficio n mero 011 de fecha 09 de febrero de 2023, requiri  nuevamente a la Agencia para que determinar  la naturaleza jur dica del predio rural denominado "SANTA CLARA"

Para efecto de lo anterior se adjuntaron los siguientes documentos demandados por esa entidad:

- Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura 519 de 21 de mayo de 1968 otorgada en la Notar a 1 de Popay n, descrita en la anotaci n 1 del folio de matr cula inmobiliaria 120-119430.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

- Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura 714 de 4 de agosto de 1955 otorgada en la Notaría 2 de Popayán, descrita en las complementaciones del folio de matrícula inmobiliaria 120-119430.
- Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura 1228 de 18 de noviembre de 1955 otorgada en la Notaría 2 de Popayán, descrita en las complementaciones del folio de matrícula inmobiliaria 120-119430.
- Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura 1317 de 7 de diciembre de 1955 otorgada en la Notaría 2 de Popayán, descrita en las complementaciones del folio de matrícula inmobiliaria 120-119430.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO sobre el predio: 120-119430, expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán.

La ANT, por oficio de fecha 08 de diciembre de 2022, remitido a este Juzgado vía correo electrónico el 15 de febrero de 2023, certificó a este Juzgado, respecto de la naturaleza jurídica del aludido inmueble, “se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que el predio con FMI 120-119430 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)**”.

Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte demandada, a través de su apoderada, por medio de oficio número 026 de fecha 20 de febrero de 2023 dirigido al correo electrónico: [sandra\\_piamba@hotmail.com](mailto:sandra_piamba@hotmail.com)

La Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1996, precisó sobre las normas relativas a los procesos declarativos de pertenencia, entre otros que: “*La declaración de pertenencia es la afirmación que hace el juez, en la sentencia, después de comprobar que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley, de que alguien ha adquirido un bien por este modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia. Pero si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. ¿Por qué? Porque cuando prospera la excepción de prescripción adquisitiva, lo que el juez declara es, en el fondo, lo mismo: que el demandado ha adquirido el bien por usucapión. La diferencia consiste en que en el primer caso (acción de pertenencia) la declaración se hace en favor del actor; en el segundo (proceso reivindicatorio), del demandado.*”

*La verdad, pues, es ésta: hoy día los **bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles.***

*No sobra advertir que lo relativo a los **bienes públicos o de uso público** no se modificó: siguen siendo **imprescriptibles**, al igual que los **fiscales adjudicables** que tampoco pueden adquirirse por prescripción.*

*Estima la Corte que la Constitución delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles bienes, fuera de los mencionados en el artículo 63, son “inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Basta que el legislador, al ejercer esta facultad no quebrante otro precepto de la propia Constitución. Quebrantamiento que no se observa en este caso, pues, por el contrario, hay razones para afirmar que la norma acusada se ajusta a principios constitucionales.*

*Como, en últimas, esos bienes pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, en bien de toda la sociedad.”*



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

Siendo esto así, este Despacho Judicial decretará la terminación anticipada del proceso en razón a que el bien inmueble sobre el cual se intenta la acción declarativa de pertenencia: predio rural denominado "SANTA CLARA" ubicado en la vereda La Poblacéña del municipio de Sotará, Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-119430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y Código Catastral 19-760-00-01-00-00-0009-0006-0-00-00-0000; es de naturaleza baldía conforme la certificación de la Agencia Nacional de Tierras y por tanto es imprescriptible.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación anticipada del proceso en razón a que el bien inmueble sobre el cual se intenta la acción declarativa de pertenencia: predio rural denominado "SANTA CLARA" ubicado en la vereda La Poblacéña del municipio de Sotará, Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-119430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y Código Catastral 19-760-00-01-00-00-0009-0006-0-00-00-0000; es de naturaleza baldía conforme la certificación de la Agencia Nacional de Tierras y por tanto es imprescriptible.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, por medio de oficio 002 de fecha 23 de enero de 2023, sobre el bien inmueble denominado "SANTA CLARA" identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-119430.

**TERCERO:** SIN LUGAR a ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**